COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8367** DE 2026

*«Por la cual se fijan condiciones y se aprueba la modificación del contenido de la Oferta Básica de Interconexión–OBI– de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**»*

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 3 y 10 del artículo 22, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, el literal j) del artículo 1º de la Resolución CRC 8184 de 2026 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 impone a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) la obligación de poner a disposición del público, para su respectiva consulta, la Oferta Básica de Interconexión (OBI) que regirá la totalidad de las condiciones en que operará el acceso y/o interconexión, así como la de mantener dicha oferta debidamente actualizada conforme con la regulación aplicable.

Adicionalmente, el mencionado artículo establece que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC o la Comisión) debe aprobar la OBI de los PRST, la cual, a su vez, debe ser registrada; y que, en caso de presentarse modificaciones a la oferta registrada, estas deberán ser remitidas a la CRC para su respectiva aprobación.

En línea con lo anterior, el artículo 4.1.6.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los proveedores que deben contar con una OBI, mientras que el artículo 4.1.6.2 de la misma resolución determina las condiciones y elementos que deben formar parte de su contenido.

En este contexto, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** (en adelante, **COLTEL**) remitió inicialmente su OBI a esta Comisión y, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, mediante las Resoluciones CRC 2618 de 2010, 2969 y 3107 de 2011 se aprobó su contenido y se fijaron las condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes. Posteriormente, mediante las Resoluciones CRC 3716 y 3958 de 2012, la Comisión aprobó la OBI de **COLTEL** y fijó condiciones de acceso e interconexión.

En 2013, mediante la Resolución CRC 4271, esta Comisión fijó en la OBI de **COLTEL** la remuneración del servicio de coubicación y los cargos iniciales de instalación asociados a la provisión de la instalación esencial de cabezas de cable submarino.

Con posterioridad, como consecuencia de la expedición de la Resolución CRC 4112 de 2013, mediante la cual se definieron las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **COLTEL** presentó modificaciones a su OBI para incorporar las condiciones bajo las cuales ofrecería dicha instalación esencial. Estas condiciones fueron incorporadas mediante la Resolución CRC 4341 de 2013.

Seguidamente, como consecuencia de las obligaciones previstas en las Resoluciones CRC 5107 y 5108 de 2017, **COLTEL** presentó modificaciones a su OBI, las cuales fueron aprobadas mediante las Resoluciones CRC 5304 y 5418 de 2018, actos en los que además se fijaron condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes.

Posteriormente, la Comisión expidió la Resolución CRC 6522 de 2022, que modificó diferentes disposiciones relacionadas con el régimen de acceso, uso e interconexión y estableció que los proveedores obligados a contar con una OBI debían registrar para revisión y aprobación de la CRC su oferta debidamente actualizada. En cumplimiento de dicha obligación, **COLTEL** presentó una nueva solicitud de aprobación de modificación de su OBI y, una vez surtido el trámite correspondiente,

mediante la Resolución CRC 7271 de 2023 la Comisión aprobó el contenido de la OBI y fijó condiciones de acceso, uso e interconexión a sus redes. En ella, entre otros aspectos, se estableció para **COLTEL** la obligación de actualizar, a partir del 30 de abril de 2024 y al menos bimestralmente, la información de cobertura de su red móvil contenida en la OBI, sin que tales actualizaciones estuvieran sujetas a una nueva aprobación por parte de la Comisión.

Mediante la Resolución CRC 7811 de 2025, la Comisión introdujo modificaciones al marco regulatorio aplicable, entre otros aspectos, a las condiciones de garantía y mecanismos de aseguramiento de las obligaciones derivadas de las relaciones de acceso, uso e interconexión. En cumplimiento de dichas modificaciones, **COLTEL** presentó una actualización de su OBI, y mediante la Resolución CRC 8160 de 2026, esta Comisión aprobó las modificaciones presentadas y fijó condiciones respecto de aquellos aspectos de su OBI que requerían ajustarse a la regulación vigente.

El 24 de marzo de 2026, la Comisión expidió la Resolución CRC 8183 de 2026, «Por la cual se modifican las condiciones de remuneración de los servicios móviles definidas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones». Como consecuencia de las modificaciones introducidas por dicho acto administrativo, la CRC actualizó el formato dispuesto para el registro de la OBI a la versión 5.3.

En consideración a lo anterior, mediante comunicación con radicado CRC No. 2026522319, recibida por **COLTEL** el 2 de julio de 2026, la Comisión requirió a dicho proveedor para que, dentro del término de un mes, actualizara su OBI en el formato versión 5.3 y la remitiera para aprobación de esta Comisión, junto con la plantilla en la que se identificaran explícitamente las modificaciones efectuadas.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante comunicación del 30 de julio de 2026, **COLTEL** remitió para revisión y aprobación de la Comisión la versión actualizada de su OBI en el formato versión 5.3, junto con el anexo contentivo del detalle de las modificaciones realizadas.

En orden a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias legales otorgadas a la CRC, referenciadas en la sección 2 del presente acto administrativo, esta Comisión procederá a identificar en la sección 3 las modificaciones registradas por **COLTEL** que son objeto de revisión y a pronunciarse, en la sección 4, sobre su aprobación. Adicionalmente, en la sección 5 se analizará la procedencia de mantener la obligación de actualización bimestral de la información de cobertura móvil establecida mediante la Resolución CRC 7271 de 2023.

2. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA CRC

Tal como se mencionó en el acápite anterior, el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución CAN 432 de 2000, contempla la obligación en cabeza de los PRST de poner su OBI a disposición del público y de mantenerla actualizada, imponiendo, por tanto, a la CRC la obligación de llevar a cabo la respectiva revisión y aprobación de dicha oferta, que para tales efectos deberá ser remitida por los PRST ante esta Entidad para su primera aprobación y para la aprobación de las posteriores modificaciones.

Es necesario mencionar que la CRC, al analizar las condiciones reportadas por los PRST en la OBI, debe velar porque estas guarden plena armonía con la totalidad de las normas que comprenden el régimen normativo aplicable al sector, razón por la cual debe proceder a aprobar aquellas condiciones que resulten acordes con este, bajo el entendido de que aquellas que sean contradictorias con la ley o la regulación serán definidas por esta Entidad en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, según el cual corresponde a la CRC «(…) fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión (…)».

Finalmente, vale la pena mencionar que, en virtud del literal j) del artículo 1° de la Resolución CRC 8184 de 2026[1], fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Comisión, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para aprobar y/o fijar de oficio las condiciones de acceso, uso e interconexión de las OBI de los PRST.

3. SOBRE LOS ASPECTOS REGISTRADOS POR COLTEL EN SU OBI QUE SON OBJETO DE REVISIÓN Y APROBACIÓN

En ejercicio de las competencias asignadas tanto por la normativa supranacional como por la legislación interna, la CRC inició el proceso de revisión y aprobación del contenido de la modificación de la OBI

[1] «Por la cual se efectúa una delegación y se deroga la Resolución CRC 7812 de 2025».

remitida por **COLTEL**, en observancia de lo previsto en la regulación aplicable, en especial lo dispuesto en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Es de resaltar que el alcance de la revisión y aprobación adelantada por la CRC involucra únicamente las condiciones sobre las cuales **COLTEL** informó cambios o modificaciones, las cuales se relacionan a continuación:

3.1. ASPECTOS FINANCIEROS

3.1.1. Red fija

Aunque no fue parte del requerimiento efectuado por la CRC en relación con la Resolución CRC 8183 de 2026, en la hoja denominada «Aspectos Financieros», **COLTEL** actualizó los valores correspondientes a los cargos de acceso para la terminación de llamadas en redes fijas, registrando los siguientes:

- Por uso: $7,93 por minuto.
- Por capacidad: $2.778.062,62 por E1.

Así mismo, en el campo «Otro» correspondiente al servicio de voz, **COLTEL** incorporó la siguiente precisión: «Esta tarifa se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3.2.1.2. de la Res. CRC 5050 de 2016».

3.1.2. Red móvil

En la hoja denominada «Aspectos Financieros», **COLTEL** actualizó los valores correspondientes a los cargos de acceso para la terminación de llamadas en redes móviles, registrando:

- Por uso: $1,08 por minuto.
- Por capacidad: $1.835.002,56 por E1 (2 Mbps).
- Por capacidad: $494.672.109,72 por GbE (1 Gbps).

Adicionalmente, respecto de la terminación de mensajes cortos de texto (SMS), **COLTEL** incorporó la diferenciación de los tipos de tráfico prevista en la regulación y registró los siguientes valores:

- SMS Persona a Persona (P2P): $0,03 por mensaje.
- SMS Aplicación a Persona (A2P): $1,20 por mensaje.
- SMS de Larga Distancia Internacional (LDI): $1,20 por mensaje.

3.1.3. Roaming Automático Nacional

En relación con la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN), **COLTEL** actualizó los valores registrados en su OBI para los servicios de voz, SMS y datos.

Para voz y SMS registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS P2P: $0,03 por mensaje.
- SMS A2P: $1,00 por mensaje.
- SMS LDI: $1,00 por mensaje.

Para el servicio de datos registró:

- Zona permanente: $0,88 por MB.
- Zona transitoria: $0,94 por MB.
- Zona 1: $1,05 por MB.

De otra parte, para los PRST móviles asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, **COLTEL** registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS: $1,00 por mensaje.
- Datos: $0,68 por MB.

3.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

En la hoja denominada «OMV», **COLTEL** incorporó los nuevos campos previstos en la versión 5.3 del formulario para registrar directamente el valor de remuneración por la provisión de la Operación Móvil Virtual.

En dichos campos registró los siguientes valores:

- Voz: $1,08 por minuto.
- SMS: $0,06 por mensaje.
- Datos: $0,68 por MB.

Estos campos sustituyen en el formulario la metodología anteriormente incorporada para determinar los valores máximos de remuneración de los servicios de voz, SMS y datos bajo la figura de Operación Móvil Virtual.

3.3. INSTALACIONES ESENCIALES

En la hoja denominada «Instalaciones Esenciales», **COLTEL** actualizó los valores de remuneración correspondientes a los elementos de infraestructura civil susceptibles de compartición, manteniendo la diferenciación registrada en su OBI según el clúster al que pertenece el municipio en el que se encuentra ubicada la infraestructura.

En particular, **COLTEL** registró los siguientes valores:

- Canalización con un ducto en compartición, clúster Alto y Moderado: $206 por metro lineal de cable.
- Canalización con dos ductos en compartición, clúster Alto y Moderado: $102,40 por metro lineal de cable.
- Canalización con un ducto en compartición, clúster Bajo y Limitado: $205,13 por metro lineal de cable.
- Canalización con dos ductos en compartición, clúster Bajo y Limitado: $101,97 por metro lineal de cable.
- Poste mayor a 10 metros, clúster Alto y Moderado: $3.138,21 por punto de apoyo.
- Poste mayor a 10 metros, clúster Bajo y Limitado: $3.124,99 por punto de apoyo.
- Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros, clúster Alto y Moderado: $2.066,04 por punto de apoyo.
- Poste mayor a 8 metros y menor o igual a 10 metros, clúster Bajo y Limitado: $2.057,33 por punto de apoyo.
- Poste menor o igual a 8 metros, clúster Alto y Moderado: $1.973,27 por punto de apoyo.
- Poste menor o igual a 8 metros, clúster Bajo y Limitado: $1.964,95 por punto de apoyo.

Adicionalmente, **COLTEL** actualizó de $1.633,74 a $1.720,86 por factura el valor correspondiente a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, y de $1.938,11 a $2.041,46 por factura el valor conjunto correspondiente a dicha instalación esencial y al servicio de gestión operativa de reclamos.

COLTEL indicó que las anteriores modificaciones corresponden a la actualización de los valores de remuneración conforme a los topes establecidos en la regulación aplicable para el año 2026.

3.4. PARTE GENERAL

Finalmente, en la hoja denominada «General», **COLTEL** modificó el procedimiento previsto para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión. En particular, en el campo «Instancia para solicitar la revisión», sustituyó la identificación del apoderado especial previamente registrado por la expresión «Representante Legal»; y en el campo «Designación de Responsables», sustituyó la identificación de personas determinadas por la expresión «El Representante Legal designará los responsables».

4. SOBRE LA APROBACIÓN DE LOS CAMBIOS REGISTRADOS EN LA OBI

De conformidad con lo expuesto, esta Comisión procede a pronunciarse sobre cada uno de los elementos modificados por **COLTEL** y puestos a consideración de la CRC, tomando como elemento de revisión el formulario OBI versión 5.3 remitido mediante comunicación del 30 de julio de 2026.

4.1. ASPECTOS FINANCIEROS

4.1.1. Red fija

La Resolución CRC 8144 de 2026 modificó el artículo 4.3.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció las condiciones de remuneración aplicables a la terminación de llamadas en redes fijas. En particular, el numeral 4.3.2.1.1 prevé los esquemas de cargos de acceso por uso y por capacidad y

establece su actualización a pesos corrientes de conformidad con el numeral 1 del Anexo 4.2 del Título de Anexos.

Revisados los valores registrados por **COLTEL** en su OBI, correspondientes a $7,93 por minuto para el esquema de cargos de acceso por uso y $2.778.062,62 por E1 para el esquema de cargos de acceso por capacidad, esta Comisión encuentra que corresponden a los valores aplicables para el año 2026. En consecuencia, procede su aprobación.

Adicionalmente, **COLTEL** indicó en el campo «Otro» que «Esta tarifa se aplicará conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3.2.1.2. de la Res. CRC 5050 de 2016». Al respecto, la Comisión observa que dicha referencia corresponde a la disposición que establece las condiciones de remuneración aplicables a las relaciones de interconexión directa entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijos, por lo que no se identifica objeción frente a su inclusión. De cualquier modo, debe tenerse presente que esta disposición establece la aplicación del esquema en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios y prevé que, cuando el desbalance de todo el tráfico fijo-fijo nacional supere un rango de tolerancia absoluto de 530.000 minutos mensuales, se activa un mecanismo de compensación. Una vez superado dicho umbral, las partes pueden acordar la forma de compensar la totalidad del desbalance, incluidos los primeros 530.000 minutos y, en ausencia de acuerdo, resulta aplicable el cargo de acceso por uso previsto en el numeral 4.3.2.1.1.

Dado que la anotación incluida por **COLTEL** remite expresamente a la disposición que contiene integralmente estas reglas, no se identifica la necesidad de efectuar un ajuste adicional a la OBI sobre este particular.

4.1.2. Red móvil

El artículo 2 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció, a partir del 1° de abril de 2026, un valor máximo de $1,08 por minuto para el esquema de cargos de acceso por uso y de $1.835.002,56 por E1 y $494.672.109,72 por GbE para el esquema de cargos de acceso por capacidad.

Revisados los valores registrados por **COLTEL** en su OBI, esta Comisión encuentra que corresponden a los valores máximos establecidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

En cuanto a los cargos de acceso para la terminación de SMS, la Resolución CRC 8183 de 2026 estableció un valor máximo de $0,03 por mensaje para el tráfico P2P y mantuvo las reglas de remuneración aplicables al tráfico A2P y de larga distancia internacional. Una vez revisados los valores incorporados por **COLTEL**, la Comisión encuentra que estos corresponden a los valores regulatorios aplicables, incluida, para los servicios A2P y LDI, la actualización tarifaria correspondiente.

En este punto vale la pena advertir que actualmente se encuentra en curso el proyecto regulatorio denominado «**Identificación de medidas para mitigar el fraude cibernético por medio de servicios móviles - Fase II**»[2]. La propuesta regulatoria relacionada con este proyecto fue publicada para comentarios entre el 28 de agosto de 2026 al 11 de septiembre del mismo año. El objetivo de este proyecto se enfocó en adelantar el análisis de mercado del servicio de mensajes cortos de texto (SMS), con el propósito de definir la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P). La decisión regulatoria será adoptada, según la agenda regulatoria de la Comisión, en el cuarto trimestre de 2026. Por lo tanto, la Comisión aprueba los cambios contenidos en la OBI de **COLTEL** relacionados con la remuneración mayorista aplicable a los mensajes de Aplicación a Persona (A2P), sin perjuicio de la decisión regulatoria que finalmente se adopte en el referido proyecto regulatorio.

No obstante, se observa que **COLTEL** no incorporó en los campos «Otro» correspondientes a los servicios de voz y SMS P2P las reglas relativas al mecanismo de remuneración aplicable cuando se presenta un desbalance de tráfico. En efecto, los numerales 4.3.2.8.2 y 4.3.2.10.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establecen que, ante la existencia de un desbalance, las partes podrán acordar un mecanismo para su compensación y que, a falta de acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Así mismo, establecen que únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante respecto del tráfico bilateral se encuentre por fuera del intervalo comprendido entre el 45% y el 55%.

En consecuencia, con el propósito de que la OBI refleje integralmente las condiciones previstas en la regulación vigente, se fijan las siguientes condiciones en los respectivos campos «Otro»:

[2] Los documentos del proyecto se encuentran publicados en el siguiente enlace: https://www.crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-1-0

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

4.1.3. Roaming Automático Nacional

Los artículos 6 y 7 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificaron las condiciones de remuneración de la instalación esencial de RAN previstas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Para los servicios de voz y SMS fueron establecidos valores máximos de $1,08 por minuto para voz, $0,03 por mensaje para SMS P2P y $1,00 por mensaje para el tráfico SMS A2P y LDI en los eventos definidos por la regulación.

A su vez, para el servicio de datos se establecieron valores máximos de $0,88 por MB para la Zona permanente, $0,94 por MB para la Zona transitoria y, para la Zona 1, un valor de $1,05 por MB a partir del 1° de abril de 2026.

Revisados los valores registrados por **COLTEL** para estas condiciones, esta Comisión encuentra que corresponden a las condiciones de remuneración establecidas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 8183 de 2026.

De otra parte, en el campo correspondiente al valor de RAN para los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, **COLTEL** registró un valor de $1,00 por mensaje para SMS.

Al respecto, el numeral 4.7.4.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece un valor máximo de $0,03 por mensaje para SMS P2P, mientras que el valor de $1,00 por mensaje previsto en el numeral 4.7.4.1.3 resulta aplicable a los eventos allí señalados de tráfico A2P y LDI. La regulación no establece para el tráfico P2P una tarifa de $1,00 asociada a la condición de asignatario por primera vez de permisos de uso de espectro.

En consecuencia, no procede aprobar el valor de $1,00 registrado de manera general para el servicio de SMS en dicho campo. En su lugar, se fija como valor máximo para el servicio de SMS P2P la suma de $0,03 por mensaje, sin perjuicio de la aplicación del valor máximo de $1,00 por mensaje en los eventos de tráfico A2P y LDI previstos en el numeral 4.7.4.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

4.2. OPERACIÓN MÓVIL VIRTUAL

El artículo 9 de la Resolución CRC 8183 de 2026 modificó el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y estableció que la remuneración que debe reconocer el OMV al OMR por la utilización de su red no podrá ser superior a $1,08 por minuto para voz, $0,68 por MB para datos y $0,06 por SMS.

Revisados los valores registrados por **COLTEL** en la hoja «OMV» de su oferta, la Comisión encuentra que estos coinciden con los topes tarifarios definidos en la regulación vigente. En consecuencia, procede su aprobación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las demás condiciones previstas en el artículo 4.16.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto de los esquemas de remuneración que pueden ser acordados entre OMR y OMV, el trato no discriminatorio, la posibilidad de elección del esquema remuneratorio y las demás reglas allí previstas.

4.3. INSTALACIONES ESENCIALES

COLTEL actualizó los valores correspondientes a los elementos de infraestructura civil susceptible de compartición registrados en su OBI, manteniendo la estructura y condiciones fijadas previamente por esta Comisión mediante la Resolución CRC 8160 de 2026. En dicho acto, la CRC fijó, entre otros aspectos, la denominación «Canalizaciones», la unidad de medición «punto de apoyo» para los postes y la diferenciación de los valores registrados entre los clústeres Alto y Moderado y los clústeres Bajo y Limitado.

De acuerdo con el artículo 4.10.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la remuneración por la utilización de elementos pertenecientes a infraestructura de telecomunicaciones no podrá superar los topes tarifarios allí previstos, los cuales son objeto de actualización de conformidad con las reglas regulatorias aplicables.

Una vez revisados los valores registrados por **COLTEL**, esta Comisión encuentra que estos se encuentran alineados con los valores máximos aplicables para el año 2026 a la remuneración de los elementos de infraestructura de telecomunicaciones allí relacionados. En consecuencia, procede aprobar la actualización presentada por **COLTEL**.

Adicionalmente, **COLTEL** actualizó los valores correspondientes a la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el valor conjunto de dicha instalación esencial con el servicio de gestión operativa de reclamos. Sobre el particular, se observa que los valores registrados corresponden a los topes aplicables para el año 2026.

4.4. PARTE GENERAL

COLTEL modificó en la hoja «General» las condiciones correspondientes al procedimiento para revisar el acuerdo de acceso y/o interconexión, sustituyendo, en el campo «Instancia para solicitar la revisión», la identificación previamente registrada por la expresión «Representante Legal» y, en el campo «Designación de Responsables», por la expresión «El Representante Legal designará los responsables».

Revisados dichos ajustes, la Comisión observa que estos no modifican las etapas, condiciones o plazos previstos para la revisión del acuerdo, sino que actualizan la identificación de las instancias responsables de adelantar dicho procedimiento. En consecuencia, no se identifica inconveniente regulatorio frente a los cambios introducidos, por lo cual procede su aprobación en la forma presentada.

5. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE ACTUALIZACIÓN BIMESTRAL DE LA INFORMACIÓN DE COBERTURA DE LA RED MÓVIL

Mediante la Resolución CRC 7271 de 2023, esta Comisión ordenó a **COLTEL** actualizar, al menos bimestralmente, la información de cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su OBI. Así mismo, estableció que, en aquellos bimestres en los que la cobertura no presentara modificaciones, **COLTEL** debía informar dicha circunstancia a la CRC.

La imposición de dicha condición tuvo como fundamento el deber previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 de mantener actualizada la OBI, de manera que la información correspondiente a la cobertura de la red móvil estuviera disponible para los proveedores interesados en aceptar la oferta de acceso y/o interconexión.

Cabe señalar que, mediante la Resolución CRC 8160 de 2026, al pronunciarse sobre una posterior modificación de la OBI de **COLTEL**, esta Comisión recordó la vigencia de la obligación establecida en la Resolución CRC 7271 de 2023 respecto de la actualización bimestral de la cobertura de su red móvil.

No obstante, actualmente existen mecanismos generales para la recopilación, procesamiento y disposición pública de la información sobre cobertura de las redes móviles que permiten cumplir la finalidad perseguida mediante la obligación particular antes descrita.

En particular, de conformidad con el artículo 5.1.3.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado mediante el artículo 85 de la Resolución CRC 7811 de 2025, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deben entregar trimestralmente los mapas de cobertura de sus redes

mediante el mecanismo, formato y parámetros establecidos para tal efecto. Esta información constituye actualmente el insumo para herramientas de consulta pública administradas por la CRC.

En diciembre de 2025, la CRC puso a disposición del público, a través de su plataforma de información sectorial, una herramienta interactiva para consultar la cobertura de las redes móviles en Colombia. Esta herramienta permite visualizar información oficial y georreferenciada, discriminada por operador, tecnología de acceso -2G, 3G, 4G y 5G- y nivel de señal, facilitando la identificación de la cobertura disponible en las diferentes zonas del territorio nacional[3].

Actualmente, el mapa de cobertura de redes móviles que puede ser consultado en Postdata[4] consolida la información reportada periódicamente por los operadores a la CRC y permite su visualización pública de manera georreferenciada, por operador y tecnología.

Así las cosas, las circunstancias que dieron lugar a mantener la obligación particular analizada en la Resolución CRC 7271 de 2023 han variado. La Comisión dispone actualmente de un mecanismo institucional que recopila periódicamente información de cobertura y la pone a disposición del público mediante una herramienta centralizada de consulta, con un nivel de detalle que permite identificar geográficamente la cobertura de las redes móviles.

En este contexto, mantener paralelamente la obligación particular de que **COLTEL** actualice y remita cada dos meses la información de cobertura contenida en su OBI -incluso cuando no se presenten modificaciones- supone mantener un flujo adicional de información que no genera, en las condiciones actuales, un beneficio adicional que justifique la carga administrativa asociada a su cumplimiento.

Por lo anterior, atendiendo a criterios de eficiencia y simplificación y teniendo en cuenta la existencia del mecanismo periódico de reporte y publicación de mapas de cobertura descrito anteriormente, esta Comisión considera procedente dejar sin efecto la obligación particular de actualización bimestral de la información de cobertura de la red móvil establecida para **COLTEL** mediante el artículo tercero de la Resolución CRC 7271 de 2023.

Lo anterior no exime a **COLTEL** del cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009 y en la regulación aplicable en materia de Oferta Básica de Interconexión, ni de las obligaciones periódicas de reporte de información sobre cobertura de sus redes que resulten aplicables.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Fijar condiciones en la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registrada de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**., en los términos indicados en los numerales 4.1.2 y 4.1.3 de la parte considerativa del presente acto administrativo, de la siguiente manera:

1. En relación con los cargos de acceso de la red móvil, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**. deberá incorporar en los campos «Otro» correspondientes a los servicios de voz y SMS P2P las siguientes condiciones:

- **Servicio de voz:** «La remuneración por la terminación de llamadas de voz móvil se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación deberá realizarse conforme a alguno de los esquemas previstos en el numeral 4.3.2.8.1 y no podrá exceder los valores máximos allí establecidos. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.8.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

- **Servicio de SMS P2P:** «La remuneración por la terminación de SMS P2P entre redes móviles se realizará bajo el mecanismo en el que cada proveedor conserva la totalidad del valor recaudado de sus usuarios. En caso de que se identifique un desbalance en la conciliación del tráfico entrante y saliente, las partes podrán acordar un mecanismo para compensarlo. Si no existe acuerdo, podrán acudir a la CRC para que dirima la diferencia. Únicamente será compensable el desbalance cuando

[3] Ver https://www.crcom.gov.co/es/noticias/comunicado-prensa/crc-presenta-mapas-interactivos-para-consultar-cobertura-movil-en
[4] Disponible en https://www.postdata.gov.co/mapa/cobertura-de-redes-moviles

la proporción del tráfico entrante de un proveedor respecto del tráfico bilateral total se encuentre por fuera del intervalo entre 45% y 55%. La remuneración aplicable al tráfico objeto de compensación no podrá exceder el valor máximo previsto en el numeral 4.3.2.10.1. Esta regla no resulta aplicable al tráfico SMS A2P. Todo lo anterior, en virtud del numeral 4.3.2.10.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016.»

2. En relación con la remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN) aplicable a los PRSTM asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC**. deberá registrar para el servicio de SMS P2P un valor máximo de $0,03 por mensaje, sin perjuicio de la aplicación del valor máximo de $1,00 por mensaje para el tráfico SMS A2P y LDI, en los eventos previstos en la regulación.

ARTÍCULO 2. Aprobar las modificaciones de la Oferta Básica de Interconexión (OBI) registradas por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** mediante el «Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión» remitido a esta Comisión el 30 de julio de 2026, correspondientes a correspondientes a los cargos de acceso de red fija previstos en el numeral 4.1.1, los cargos de acceso de red móvil previstos en el numeral 4.1.2, las condiciones de Roaming Automático Nacional previstas en el numeral 4.1.3, la Operación Móvil Virtual prevista en el numeral 4.2, las instalaciones esenciales previstas en el numeral 4.3 y las modificaciones de la Parte General previstas en el numeral 4.4, en los términos y condiciones establecidos en dichos numerales de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución CRC 7271 de 2023, mediante el cual se ordenó a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** actualizar bimestralmente la información relacionada con la cobertura de su red móvil para cada una de las tecnologías desplegadas y en operación comercial contenida en la hoja «Redes y cobertura» de su Oferta Básica de Interconexión (OBI), de conformidad con lo expuesto en el numeral 5 de la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Otorgar a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de firmeza de la presente resolución, para publicar en su página web el contenido de su Oferta Básica de Interconexión (OBI) actualizada con el ajuste indicado en el numeral 4 de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. En el mismo término establecido en el artículo anterior, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** deberá enviar a la CRC, a través del correo electrónico obi.ley1341@crcom.gov.co, el archivo Excel de la Oferta Básica de Interconexión en su versión actualizada, reflejando las modificaciones aprobadas mediante la presente resolución y los ajustes establecidos en el numeral 4 de su parte considerativa.

En caso de que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.** no cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la presente resolución dentro del término indicado, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

ARTÍCULO 6. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Director Ejecutivo

C.C.C 18/09/2026 Acta 1584.

Elaborado por: Carlos José Bermúdes Pulido; Carlos Ruiz
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña